



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00281 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de la presente demanda, pretende que se ordene el pago de las sumas de “1. Por valor del capital de los periodos en mora periodos comprendidos entre junio de 2015 a febrero de 2017 que a la fecha suman un total de VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$22.067.400 m/cte), como consta en el acta de Liquidación de bases salariales, firmado por la parte demandada TALENTO COMERCIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, cuyas copias se adjuntan a la demanda. 2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los periodos vencidos a partir del día siguiente a su exigibilidad y obligación de pago, y hasta cuando el pago se verifique, como sean liquidados a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA de ser posible realizar este procedimiento, o a consideración sean liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera (...)”

Se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4.º del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, puesto que, con los documentos visibles de folios 4 a 13 del Documento 01 “escrito de demanda” del archivo PDF expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante requirió a la ejecutada por un valor de veintidós millones seiscientos siete mil cuatrocientos pesos (\$22.607.400) según consta en el acta de liquidación de 19 de octubre de 2016.

Ahora bien, los requerimientos realizados el 5 de enero de 2017 (Vía correo electrónico), 6 de febrero de 2019 (Sin comprobante de recibido) y 5 de octubre de 2021 (Correo electrónico) se realizan por veintidós millones sesenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$22.067.400).

Adicionalmente, la única liquidación que se observa que fue realizada conforme lo estipula el parágrafo 4.º del artículo 21 de la Ley 789 de 2009 es la cuenta de cobro 11279 de 23 de enero de 2019 junto con oficio de 6 de febrero de 2019, sin embargo, de la misma no hay constancia que se haya recibido efectivamente por la ejecutada, pues incluso se observa un sello de devuelto en dicha documental.

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado inicialmente al ejecutado en el primer requerimiento, y en lo que pretende reclamar con la presente demanda ejecutiva; adicionalmente, no se allega por parte de la demandante cotejo de entrega de la Liquidación de Aporte – Cuenta de Cobro 11279 de 23 de enero de 2019, única realizada conforme la norma sustancial lo dispone, lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del C. G. P.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, al existir discrepancia entre los valores y al no haber cotejo de entrega de la liquidación; motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

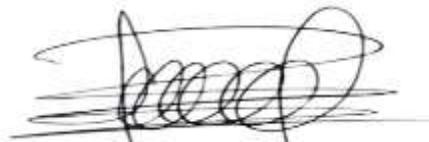
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA (COMPENSAR)** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 162 del 29 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria